JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00028**-00 promovida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial en contra de DISTRIPAL S.A., MARGRES S.A. y COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, los demandados MARGRES S.A., COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE y DISTRIPAL S.A., respectivamente presentaron excepciones de mérito, escritos allegados dentro del término de traslado conforme se observa de los archivos Nos. 037 y 041 denominados *"ContestacionDemandaMargesPalustre"* y *"ContestaciónDemandaDistripal"* del expediente digital, se procederá entonces a correr el traslado correspondiente mediante el presente proveído, en aplicación del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por los demandados **MARGRES S.A., COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE y DISTRIPAL S.A.** (archivos No. 0137 y 041 denominados *"ContestacionDemandaMargesPalustre"* y *"ContestaciónDemandaDistripal"* del expediente digital), a la parte ejecutante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** *por el termino de diez (10) días*, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, "*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hace valer*".

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d27767cd80c67a64549745a53c4d375f54c49e8252edd4714bac7cb0268769**

Documento generado en 27/10/2022 10:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Impropio promovido por LUIS BERNARDO TORO ARREDONDO a través de su apoderada judicial en contra de DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante correo electrónico del 30 de agosto hogaño (12:02 PM), la apoderada judicial de la demandante, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la señora DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ, por los conceptos de condena impuestos en la sentencia proferida por este despacho judicial en sentencia de fecha 11 de marzo de 2022, así: (i) Trescientos Cincuenta y Cinco Millones de Pesos ($355.000.000) por concepto de los dineros objeto de restitución *y su indexación respectiva* desde el 01 de diciembre de 2020, (ii) Veinte Millones de Pesos ($20.000.000) por concepto de la clausula de incumplimiento decretado en la aludida sentencia; y los respectivos intereses moratorios por las sumas de dinero descritas.

Así las cosas, al revisar el expediente se evidencia que efectivamente se cumple con los requisitos de que trata el artículo 306 de nuestro Estatuto Procesal, pues se observa que, en la sentencia proferida por parte de este Despacho Judicial, en lo que respecta a los demandados en esta ejecución impropia, estableció:

> *"TERCERO: Como consecuencia de lo ordenado en el numeral anterior se DISPONE: A) Ordenar a la señora DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ que dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta decisión devuelva al demandante LUIS BERNANDO TORO ARREDONDO la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($355.000.000), correspondiente a los dineros que como precio fueron por la prometiente vendedora recibidos, según da cuenta la misma promesa de compraventa. Suma de dinero que deberá ser cancelada debidamente indexada desde el 1 de diciembre de 2020, fecha del incumplimiento. B) Pagar la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE ($20.000.000) que conforme a la cláusula Cuarta de la promesa de compraventa que aquí se resuelve se reconocen a favor del contratante cumplido…"*

Decisión en comento, que, si bien fue apelada, tal recurso se contempló desierto por parte el Honorable Tribunal Superior de este Distrito judicial mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2022.

De modo que, encontrándose efectivamente la condena a favor del ejecutante habrá de impartirse orden de pago por este concepto que equivale a las sumas de

dinero solicitadas, con las apreciaciones que se condensaran en la resolutiva de este auto.

Concomitante con lo anterior, debe precisarse que los intereses peticionados serán decretados no por la tasa de interés de la Superfinanciera como se quiere, sino aquellos que conforme a la ley corresponden, esto es, el 6% anual, a las voces del articulo 1617 del Código Civil; y solo respecto de la suma de dinero correspondiente a la devolución y/o restitución contractual, es decir, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($355.000.000), **no así por los** VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) por corresponder esta última suma a un concepto de carácter sancionatorio, la cual se predica incompatible frente a los intereses de mora que de la misma también se persigue en esta ejecución.

Lo anterior, en virtud a que proceder de forma distinta implicaría propiciar el enriquecimiento sin justa causa, establecido en nuestra legislación, dado que, siendo una cláusula de carácter penal, los Intereses Moratorios de ella cumplen una idéntica finalidad, toda vez que buscan sancionar al deudor incumplido en el pago de una obligación y restablecer a la parte cumplida de las obligaciones contractuales, siendo con ocasión de ello a todas luces evidente la imposibilidad de su coexistencia.

Finalmente, frente a la notificación del demandado, teniendo en cuenta que la solicitud de la ejecución se formuló dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, el presente mandamiento de pago tendrá que ser notificado a la parte demandada por anotación en ESTADO, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., que enseña: ***"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado…".***

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de LUIS BERNARDO TORO ARREDONDO y en contra de DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandada DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ pagar a la parte demandante LUIS BERNARDO TORO ARREDONDO**,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

A. Por concepto de CONDENA liquida (objeto de restitución), la suma de la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($355.00.000), conforme lo ordenado en la sentencia base de ejecución y la

aprobación de que ellas se impartió por el despacho en el cuaderno principal.

B. Por concepto de la indexación de la suma de dinero descrita en el literal A, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta la fecha de la sentencia 11 de marzo de 2022.

C. Por concepto de la CLAUSULA CUARTA del contrato de compraventa resuelto, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE ($20.000.000) conforme lo ordenado en la sentencia base de ejecución y la aprobación de que ellas se impartió por el despacho en el cuaderno principal.

D. Por los intereses que se causen a favor de la ejecutante sobre la suma de dinero descrita en el literal A, desde la fecha de ejecutoria de la providencia emitida por el superior, esto es, desde el 01 de septiembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa civil del 6% anual, contemplada en el artículo 1617 de la Codificación Civil.

TERCERO: No acceder a la solicitud de intereses moratorios que respecto al concepto contemplado en la CLAUSULA CUARTA del contrato solicita la parte aquí ejecutante, por lo motivado en este auto.

CUARTO: ORDENAR la notificación del presente auto a la demandada por anotación en ESTADO, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., que enseña: ***"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado…".***

QUINTO: Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d7e7dc7108f89d7cfdf0ee687e4498b04708bb73a5b229a82f9e9b92c9fcdd**
Documento generado en 27/10/2022 10:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintidos (2.022)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por PABLO ANTONIO TORRES ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene del contenido de los literales a) al e) de lo allí expuesto; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutiva de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por PABLO ANTONIO TORRES ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f31641ab721f337e43b202f7392712d10309aa0a5a3b3385416dd1820f2db10**
Documento generado en 27/10/2022 10:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria incoada por JAIRO ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de HERNAN PEREZ MORA, para decidir si se libra o no mandamiento de pago, encontrándose los siguientes defectos que impiden que el despacho imparta orden al respecto:

A. Si bien se allega un poder especial como luce del archivo 02 de la carpeta denomina "ExpedienteJuzgadoSeptimoCivilMpal", el mismo no cumple con lo consagrado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, que enseña: ***"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.."***, esto, en razón a que si bien se indica la naturaleza del asunto, no se especifican los títulos valores objeto de la ejecución, razón por la cual deberá adecuarse el poder en este sentido.
B. Se menciona en el acápite de notificaciones de la demanda, una dirección electrónica del demandado, sin embargo, no se especifica ni acredita fehacientemente la procedencia u obtención de tal información no cumpliéndose así con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 8° de la ley 2213 de 2022, que reza*: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo* ***y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."***

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente demanda, antes de proferirse el mandamiento ejecutivo, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva hipotecaria por las razones expuestas en la parte motiva.

CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo. **DEBIENDO allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168b36ae7034632e923a77bad2bd8c6c2dd9de42de80f24e62d4f21978eddb37**
Documento generado en 27/10/2022 10:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato promovida por MARTIN LEONEL PABON CONTRERAS, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados de MARIO VEGA ARIAS (QEPD), señores: HEIDY CATHERINE CELIS URIBE, JUAN SEBASTIAN VEGA ORTEGA, LEIDY MARINA VEGA CASTAÑEDA y el menor CAMILO ANDRES VEGA CELIS como HEREDERO DE MARIO VEGA ARIAS (QEPD) representado por su madre HEIDY CATHERINE CELIS URIBE y demás HEREDEROS INDETERMINADOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

A. Se efectúa solicitud de medidas cautelares, como emerge del acápite así denominado, sin embargo, tal pedimento no se acompaña de la póliza judicial a que hace alusión el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., en tanto no se allegó caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, por lo que deberá procederse de conformidad.

B. En caso de no procederse con los requisitos exigidos para el decreto de las medidas cautelares, deberá acreditarse el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…*"

C. De no cumplirse con la adecuada presentación de las medidas cautelares a que se hace mención en el literal A, conlleva a una consecuencia jurídica lógica, como lo sería la obligatoriedad del cumplimiento del requisito establecido en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso el cual reza que la demanda se debe declarar inadmisible "*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.".*, pues ante la ausencia de la excepción contenida en el Par. 1º del artículo 590

ibidem, resultaba obligatorio el agotamiento de dicho trámite extraprocesal para la parte demandante.

D. Se direcciona la demanda en contra de los herederos determinados del señor MARIO VEGA ARIAS (QEPD), es decir, de los señores HEIDY CATHERINE CELIS URIBE, JUAN SEBASTIAN VEGA ORTEGA, LEIDY MARINA VEGA CASTAÑEDA y el menor CAMILO ANDRES VEGA CELIS; sin embargo, no se allegan los documentos que conforme a la ley acreditan su condición de herederos, incumpliéndose así con lo previsto en el Numeral 2° del articulo 84 del C.G.P. que reza: ***"****La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85."*, en concordancia con lo establecido en el numeral 11° del articulo 82 ibidem.

Tampoco se allegó el Registro Civil de Defunción del señor MARIO VEGA ARIAS, pese a enunciarse tal documento en el escrito de la demanda.

E. Se menciona en el acápite de notificaciones de la demanda, una dirección electrónica de los demandados, sin embargo, **no se acredita fehacientemente la procedencia de dicha información no cumpliéndose** así con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 8° de la ley 2213 de 2022, que reza*: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Resolución de Contrato, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf784bc03bbbfe0f9442dedfa00ceab0ac6b2fdb4677ff8dbfb759d567dced0**

Documento generado en 27/10/2022 10:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica